

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-924/2016 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: MIROSLAVA SÁNCHEZ
GALVÁN Y OTROS**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución dictada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el procedimiento interno de queja registrado con la clave CNHJ-COAH-196/15 seguido en contra de los demandantes Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Óscar cordero Juárez y otros, mediante la cual impuso diversas sanciones, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

Las constancias que obran en el expediente al rubro anotado y en los diversos expedientes SUP-JDC-925/2016, SUP-JDC-926/2016, SUP-JDC-927/2016, SUP-JDC-1023/2016, SUP-JDC-1024/2016, SUP-JDC-1025/2016 y SUP-JDC-1026/2016 del índice de esta Sala Superior, permiten advertir lo siguiente:

1. El doce de agosto de dos mil quince, Claudia Garza del Toro y otros presentaron queja en contra de los demandantes y otros, por actos que a su juicio constituyen violaciones a la normativa interna del partido político Morena.

2. Por acuerdo dictado el diecisiete de septiembre de dos mil quince, la queja fue admitida y registrada con la clave CNHJ-COAH-196/15, y se ordenó el emplazamiento de los denunciados.

3. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos.

4. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la comisión responsable dictó resolución, mediante la cual impuso sanciones a los demandantes, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...
PRIMERO. Se sanciona a la C. Miroslava Sánchez Galván con la suspensión de sus Derechos Partidarios por un año contando

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

a partir de que le sea notificada la presente resolución. **Dicha sanción implica la destitución de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal y Consejo Nacional.**

SEGUNDO. Se sanciona al C. José Guadalupe Céspedes Casas con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. **Dicha sanción implica la destitución de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal y Consejo Nacional.**

TERCERO. Se sanciona al C. Juan Alberto Casas Hernández con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. **Dicha sanción implica la destitución de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal y Consejo Nacional.**

CUARTO. Se sanciona al C. Oscar Cordero Juárez con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. **Dicha sanción implica la destitución de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal y Consejo Nacional.**

QUINTO. Se amonesta a la C. Hortencia Sánchez Galván, con base en el artículo 63º del Estatuto de MORENA.

...”

5. Juicios ciudadanos. Inconformes con lo resuelto por el órgano partidista responsable, los actores presentaron el diez de marzo del año en curso, en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. Las demandas dieron origen a los expedientes registrados con las claves SUP-JDC-924/2016, SUP-JDC-925/2016, SUP-JDC-926/2016 y SUP-JDC-927/2016.

6. Turno y requerimiento. El diez de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

Olimpo Nava Gomar los mencionados expedientes, para los efectos precisados en el artículo 19, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el mismo acuerdo, requirió al órgano partidista responsable para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley citada.

7. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escritos presentados el dieciocho de marzo del año en curso, el Secretario Técnico del órgano partidista responsable remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de lo previsto en los citados artículos 17 y 18.

8. Nuevas demandas de juicio ciudadano. Junto con los anexos que el Secretario Técnico del órgano partidista responsable remitió para cumplir con el requerimiento que le fue formulado, remitió sendas demandas originales de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscritas por los mismos demandantes Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Óscar Cordero Juárez. Ello causó la integración de cuatro nuevos expedientes, registrados con las claves SUP-JDC-1023/2016, SUP-JDC-1024/2016, SUP-JDC-1025/2016 y SUP-JDC-1026/2016, los cuales también fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior el dieciocho de marzo del año en curso.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Oportunamente, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en la ponencia a su cargo, admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación mencionados, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99 párrafos segundo, cuarto, octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanos en defensa de derechos vinculados con el ejercicio del derecho político-electoral de asociación.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, lo sostenido en la jurisprudencia número 8/2014, del rubro y tenor siguientes:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.¹

A partir de la jurisprudencia citada, en principio, los presentes juicios deberían ser reencauzados a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político- Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, que es el medio de impugnación del ámbito local, idóneo para intentar el resarcimiento de derechos político-electorales de afiliación en las entidades federativas.

Sin embargo, el caso en estudio presenta particularidades que determinan que el conocimiento del asunto corresponda a esta Sala Superior. Ello es así, porque las sanciones impuestas a los demandantes implican la suspensión en el ejercicio de cargos tanto locales, como nacionales, como se observa en la

¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

literalidad de la resolución impugnada. Ante la circunstancia descrita, al estar en presencia de un acto dictado por un órgano partidista nacional, que afecta derechos que trascienden el ámbito de las entidades federativas, corresponde a esta Sala Superior conocer de los presentes juicios, los cuales se encuentran, además, imbricados estrechamente, por estar relacionados los hechos que se imputan a los sujetos denunciados y hoy demandantes, en lo individual y como grupo o “facción”, circunstancia esta última, que obliga a conocer de todos ellos, simultáneamente, para evitar dividir la continencia de la causa, en aplicación de la Jurisprudencia número 5/2004, de rubro y texto siguientes:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.²

Además, es aplicable la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia identificada con el número 13/2010, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"**.³

2. PROCEDENCIA. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley

² Consultable a páginas 243 a 244 de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, *Jurisprudencia*.

³ Consultable en las páginas 190 a 191, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen I, *Jurisprudencia*.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

2.1 Oportunidad. Las demandas que dieron origen a los juicios registrados con las claves SUP-JDC-924/2016, SUP-JDC-925/2016, SUP-JDC-926/2016 y SUP-JDC-927/2016 fueron presentadas de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el cuatro de marzo del año en curso y los escritos respectivos fueron presentados ante esta Sala Superior el diez de marzo siguiente, lo cual coloca dicho acto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin computar los días cinco y seis de marzo del año en curso, por ser sábado y domingo y por no estar vinculado el acto impugnado con un procedimiento electoral en curso.

En cuanto a las diversas demandas que dieron origen a los juicios SUP-JDC-1023/2016, SUP-JDC-1024/2016, SUP-JDC-1025/2016 y SUP-JDC-1026/2016 también se deben tener por presentadas entiendo, porque si bien carecen de sello receptor, se encuentran fechadas el diez de marzo del año en curso y fue la propia autoridad responsable quien las remitió en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, razón por la que, en beneficio de los demandantes, se deben tener por presentadas oportunamente, pues la ausencia de sello receptor o de algún elemento adicional a la fecha que calza tales

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

escritos es imputable al órgano responsable y no a los demandantes.

2.2 Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante el tribunal responsable, en ellas se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que dicho acto genera.

2.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que los demandantes promueven por su propio derecho y aducen la trasgresión a su derecho político-electoral de asociación política.

2.4 Interés jurídico. Los demandantes tienen interés jurídico para impugnar la resolución dictada por el órgano partidista responsable, puesto que son la parte denunciada en el procedimiento interpartidista de origen.

2.5 Definitividad. Se cumple este requisito, ya que en contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir al presente juicio.

Al estar satisfechos los requisitos de los juicios que se resuelven y no advertir, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

3. ACUMULACIÓN. En las demandas de los juicios en examen se señala como órgano responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA y, como acto impugnado, la resolución dictada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis en el expediente de queja partidaria registrado con la clave CNHJ-COAH-196/15.

Al ser evidente la identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación que se analizan, en aplicación de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-925/2016, SUP-JDC-926/2016, SUP-JDC-927/2016, SUP-JDC-1023/2016, SUP-JDC-1024/2016, SUP-JDC-1025/2016 y SUP-JDC-1026/2016, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-924/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Resolución impugnada. El órgano partidista responsable resolvió la queja de la cual conoció, sobre la base de lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Personalidad de los recurrentes. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia reconoce el interés y la personalidad de los actores la cual además se advierte sin lugar a dudas a través de la queja interpuesta y descrita en el segundo RESULTANDO.

TERCERO. Causales de improcedencia. En el caso que nos ocupa no existen causales de improcedencia o desechamiento que se deban estudiar, ya que no fueron invocadas por ninguna de las partes, ni este órgano intrapartidario las advierte de oficio.

CUARTO. Normatividad aplicable. Es aplicable en primera instancia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos primero, 14, 16, 17 y 41, el Estatuto vigente de MORENA y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014. Es aplicable también de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Hechos que dieron origen al presente juicio. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

...

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

1.1.- La denostación pública de **Miroslava Sánchez Galván**, quien **contendió a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal**, publicó en su Facebook, quien **contendió para la presidencia del comité Estatal**, publico en su Facebook, en enero de 2013, comentarios denostativos, como **Claudia es autoritaria, no entiende que es morena, y me da la impresión de que se conforma una pequeña mafia que quiere controlar morena**, ojalá este yo equivocada, hacia quienes tienen responsabilidades en el comité ejecutivo estatal.(ANEXO como prueba documento 1)

...

1.3.- La retinencia de **Miroslava Sánchez Galván** a organizarse con las instancias institucionales de MORENA en el Estado y en lo Nacional.

Por incumplir las tareas partidarias de afiliación de nuevos miembros al partido y no comunicarlo al Comité Ejecutivo Estatal Igualmente, por no tomar los bonos de la campaña Nacional de Aporte Fundadores, y, por negarse a efectuar las tareas de apoyo financiero, conducta que continuó en 20154 y continua desacatando en 2015...(ANEXO como prueba documentos 4,5 y 6)

...

HECHO DOS

...

2.1.- Es una práctica recurrente de **José Guadalupe Céspedes Casas** usurpar funciones que no le corresponden:

El 25 de marzo de 2013, ostentándose como su dirigente del PRD en medios de comunicación de la localidad, siendo solo responsable de la secretaria de Alianzas... (ANEXO como prueba documentos 18, 19 y 20) **José Guadalupe Céspedes Casas**, quien se presenta como Comisionado de Formación Política, del Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Monclova carece de nombramiento alguno dentro del Comité Ejecutivo Municipal; se presenta como tal, en nota del periódico la voz, del 6 y del 16 de febrero de 2015. (ANEXO como prueba documento 21 y 22)

...

2.2.- El ir y venir del PRD a Morena y viceversa por parte de la facción de **Céspedes Casas**, como es el caso de **Delfina Villa Candelaria**, con lo confunden gravemente a la militancia.

...

(ANEXO como prueba documento 23)

2.3.- La denostación pública como práctica recurrente de **José Guadalupe Céspedes Casas** y su facción en violación flagrante del artículo 3º, inciso j, de nuestro estatuto.

Daniel Medina Arista, de la facción de **Céspedes Casas**, declara, el 16 de octubre de 2014, en notas de los periódicos Zócalo, y El Tiempo que existe un desfalco en MORENA y que

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

la responsables es Claudia Garza del Toro, presidente del CEE. En la nota del periódico Zócalo, señala que **“Activistas de Morena informaron que en una reunión de consejeros se les informó de un oficio emitido por la dirigencia nacional, donde dan a conocer un faltante de 140 mil pesos...”** (ANEXO como prueba documento 25).

2.4 Reunión del Consejo Estatal 23 de noviembre de 2014, en donde la práctica de la denostación por parte de **Céspedes Casas** continua.

...

Céspedes Casas leyó y entregó un documento a la mesa del consejo. En él realiza diversos adjetivos calificativos, sin demostrar ninguno, a Claudia Garza del Toro, presidente del CEE; a Aída mata Quiñones, Secretaria de Comunicación, difusión y propaganda; y a Juan Hernández Alarcón, Consejero Estatal. Acusaciones consistentes en:

-Verticalismo y burocratismo en la toma de decisiones.

-Reducir a la militancia a simples receptores.

-La dirigencia es estatal sólo cumple decisiones superiores para no ser criticados desde arriba y promover el cuidado de su imagen ante las instancias superiores de dirección. (ANEXO como prueba documento 27)

2.5.- Enfrenta MORENA división interna.

El 3 de febrero de 2015, en el periódico el Zócalo, de Monclova, declara que la presidente estatal Claudia Garza del Toro **amenazó con expulsarlo. José Guadalupe Céspedes Casas**, declara, el 7 de febrero de 2015, en el periódico El Tiempo, en nota titulada **“Enfrenta MORENA división interna”** que **“La situación entre los integrantes del Comité Municipal (espurio) de MORENA y del Comité Estatal actualmente es ríspida y propicia para que los resultados electorales sean adversos, esto derivado de las imposiciones que se han hecho para asignar a los candidatos por los distritos de Coahuila”**. (ANEXO como prueba documentos 28 y 29)

...

HECHO TRES

El caso Miroslava Sánchez Galván/José Guadalupe Céspedes Casa/Hortensia Sánchez Galván/Oscar Cordero Juárez/Juan Alberto Casas Hernández y de la formación de una facción al interior de MORENA.

3.1 Formación de facción

La facción que lideran Miroslava Sánchez Galván y **José Guadalupe Céspedes Casas**, empieza a actuar desde antes del 27 de noviembre del 2014, con documento que presenta **Céspedes Casas** en la reunión de Consejo Estatal (hechos referidos ya en el 2.4, documento 27) y que **Miroslava Sánchez Galván** comparte, para su firma para entregar a Andrés Manuel

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

López Obrador y al CEN, en correo del 12 de diciembre de 2014. (ANEXO como prueba documento 34)

3.2 participación de la facción en el proceso electoral 2015.

El día 22 de enero de 2015, apareció publicada una declaración en la que informa **Guadalupe Céspedes Casas** que **Delfina Villa Candelaria**, quien fue candidata por el PRD en 2009, 2011 y 2013, originaria de Monclova, se registró como por el PRD en 2009, 2011 y 2013, originaria de Monclova, se registró como candidata a diputada federal por el distrito 03 (de Coahuila) ya que en los órganos se determinó asignar la candidatura a una mujer, y que “El desahogo de documentación se hizo en el distrito Federal” que “**Tal vez compañeras de otros municipios que conforman el distrito también se registraron su solicitud, pero por Monclova solamente lo hizo Delfina Villa Candelaria**” añadiendo que será la primera ocasión que Morena contienda en comicios luego de que apenas en agosto anterior obtuvo su registro como partido político. (ANEXO como prueba documento 36 y 37)

...

El 20 de septiembre, de 2014, sin acuerdo de por medio con el CM de Torreón, **Hortecia Sánchez Galván**, anuncia en el periódico el Siglo de Torreón, a **Miroslava Sánchez Galván y a Nicasio Monreal** como Promotores de la Soberanía Nacional de los Distritos 06 y 05, respectivamente, sin ser verdad, ya que estos no fueron nombrados en las asambleas distritales, como había sido el acuerdo por el órgano correspondiente. Ocurriendo que propiamente lo que se dio fue un auto nombramiento antiestatutario. (ANEXO como prueba documento 40)

3.3.- Denostación al proceso de elección de candidatos en MORENA

En nota del 2 de Febrero de 2015, en periódico de San Pedro, **Oscar Cordero Jiménez** presidente del CM de San Pedro, declara que la asamblea de elecciones en el distrito 02 para elegir candidatos, celebrada el día anterior, es “pura faramalla(...) varios morenistas han reconocido que el candidato impuesto por Andrés Manuel López Obrador en su venida, este pasado viernes, no fue de su agrado...”(ANEXO como prueba documentos 41 y 42)

Oscar Cordero Jiménez, visita a la militancia del municipio de San Pedro, refrenda su postura de que la asamblea para designar es puro cuento”...puro trámite, el dedazo ya está “el Ramiro”, ¿si conoces a Ramiro? (...)ese es candidato, ese es el único que tenemos y salió de dedazo, pero este, Claudia y, es la que lo impuso y esa junta iba a ser puro cuento no se pa qué convocan a Asamblea, si es como yo dije pura faramalla, es más ni a faramalla llegó porque ni se hizo” (ANEXO como

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

pruebas audio y transcripción de vista de Oscar Cordero Juárez a militante, documentos 43 y 44 respectivamente)

3.4.- **Visita de Andrés Manuel López Obrador a Monclova .**

En la vista del Lic. Andrés Manuel López Obrador , el 4 de febrero de 2015, para impartir la conferencia "Situación Socioeconómica y Política de México", en la plaza principal de Monclova, esta facción, liderada por **José Guadalupe Céspedes Casas**, armó una manifestación ante una plaza llena, como hace varios años no se había visto en la localidad. Era mínimo y perfectamente identificable ese grupo, que en todo momento buscó perturbar el orden, interrumpiendo las participaciones tanto de la Presidente Estatal Claudia Garza del Toro, como del Lic. Andrés Manuel López Obrador. Sin embargo en el evento se vieron minimizados por el grueso de los asistentes la militancia les pedía que se callaran y dejaran escuchar. López Obrador dijo a ala prensa y a los asistentes que eran los "Moreira", que así se infiltraban ellos en los movimientos y que estaban muy asustados por los resultados de MORENA en el estado. (ANEXO como prueba documento 45)

... la acción de este grupo tuvo una cobertura nunca antes vista en la localidad, por más de 5 días. Tanto **Céspedes Casas, Villa Candelaria como Medina Arista**, realizaron múltiples declaraciones, con acusaciones desde que Claudia Garza le mintió a AMLO, o que mandó golpear a Villa Candelaria, hasta hablar de división interna en MORENA, sin haber probado en algún momento sus afirmaciones. (ANEXO como pruebas documentos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54)

3.5.- **Reunión de la facción en San Pedro de las Colonias el 5 de abril de 2015.**

En reunión celebrada en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, el día 5 de abril de 2015, se reunieron un grupo de militantes y dirigentes de MORENA de varios municipios de Coahuila, sin conocimiento ni convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal, y en clara contravención a los estatutos, con el objetivo de discutir cuestiones internas de organización y electoral con clara finalidad de constituir una facción formal dentro del partido, y desatendiendo las labores de inicio de campaña en el estado de los candidatos a Diputados Federales, la cual contó con la orientación y participación de los C. **José Guadalupe Céspedes Casas y Miroslava Sánchez Galván**, además de Nicasio Monreal Cigorra, **Hortencia Sánchez Galván**, Delfino Hernández Molina, **Juan Alberto Casas Hernández**, Manuel Gómez Ruíz, **Oscar Cordero Juárez**, Juan Pablo Reyes, Delfina Villa Candelaria, Juan Téllez Guerrero, José Herminio González Leyva (consejero estatal por el distrito 02 y secretario de Formación y capacitación política del CEE),...y otros; según

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

grabación en audio que se remite a este escrito, así como la transcripción (que obra de la foja 19 a la 26 de escrito de queja) del mismo y fotos de la reunión y fotos de brigadas en apoyo a Miroslava Sánchez Galván, de otros municipios (ANEXO como prueba documentos 55, 56, 57 y 58)

3.6.- Reunión de la facción el 14 de junio de 2015, en Saltillo, Coahuila.

El 14 de junio de 2015, se reúne de nuevo en la ciudad de Saltillo, en el local del Sindicato de Telefonistas. Facción que se aut nombra "A la izquierda de MORENA" (ANEXO como prueba documento 59)

Previo a este encuentro, en reunión del comité ampliado de Saltillo, realizada en las oficinas de MORENA, ubicadas en Hidalgo 608, esquina, el jueves 11, Alma Rosa Garza del Toro, ex candidata por el distrito 04 y encargada de la secretaría de las mujeres del CEE, le pregunta a Juan Alberto Casas Hernández, consejero estatal por el distrito 04 y quien coordina los trabajos de la facción en Saltillo "me vas a invitar a tu reunión?" a lo que Casas Hernández responde "nos vamos juntar puros que estamos en contra del comité estatal". (Presento testimonio como prueba documento 60, testimonio 2 de Alma Rosa Garza Toro...)

En nota de prensa, del periódico El Siglo de Torreón, el día 15 de junio de 2015, Daniel Medina Arista declara que: "... el domingo se realizó una reunión en Saltillo en donde participaron los dirigentes de todos los comités locales para realizar los resultados obtenidos en la elección.

...Medina Arista, señala que "...durante la reunión (del 14 de junio) se tomó la decisión de pedir al comité nacional la remoción de Claudia Garza como dirigente estatal". (ANEXO como prueba documentos 61 y 62)

...

De los hechos anteriormente expuestos, se puede observar que han sido prácticas consecutivas, pues es de resaltar que desde el año 2013 a la fecha de presentación de la queja, se presume que se han visto trasgredidos los Estatutos de MORENA, debido a que de lo expuesto por la parte actora se desprende que en diversas fechas se consuman actos de denostación y la creación de una facción al interior del partido, misma que lleva a cabo reuniones de manera informal sin tomar en cuenta al Comité Estatal, en donde posteriormente a las reuniones, ventilan a través de los medios públicos, mismos que en este caso son notas periodísticas y publicaciones en Facebook vida interna del partido y señalamientos en sentido negativo, tal y como se ha transcrito en los párrafos anteriores en contra de

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

las CC. Claudia Garza del Toro y Aída Mata Quiñones y en general del entonces Comité Ejecutivo Estatal.

Lo que deja ver esta descripción de hechos por la parte actora es una reiterada falta de respeto que se traduce en una violación al Estatuto y a los principios rectores de este partido, dejando de lado el programa de MORENA y en conclusión trasgrediendo la documentación básica del partido.

SEXTO. Identificación del acto reclamado. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los CC. **Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Hortencia Sánchez Galván, Óscar Cordero Juárez y Juan Alberto Casas**, consistentes en la creación de una facción al interior de Morena Coahuila con el fin de influir en el proceso democrático interno, así como la denostación hacia otros miembros de Morena Coahuila ante los medios de comunicación, los cuales fueron expresados por los actores en su escrito de queja. Los demandantes sustentan en esencia la causa de pedir en que, desde su perspectiva, el escrito que dio origen a la queja señalando una serie de irregularidades presuntamente violatorias a la normatividad interna, al respecto esta Comisión delimita la actividad jurisdiccional tomando en cuenta las acciones procesales que realizan las partes a lo largo del juicio, que se traduce en todo lo expuesto por la parte actora en sus escritos de queja y sus diversas ampliaciones, así como la parte denunciada y sus actuaciones, que trajo como consecuencia el cauce legal que lleva el proceso jurisdiccional. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la Litis en los hechos y circunstancias de la denostación y la creación de una facción** que trae como consecuencia la fragmentación, falta de unidad y respeto entre los militantes, lo cual vulnera y trasgrede los fundamentos y la soberanía de MORENA. Así fue expuesto en los escritos de queja y sus ampliaciones de las mismas.

SÉPTIMO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Estatuto de MORENA en su numeral 2 y 3

II. La Declaración de Principios de MORENA: punto número 1, 6 y 9.

III. Programa de acción de MORENA: párrafo 1,2, 3, 8 y 10.

IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.

V. Ley General de Partidos Políticos: Artículos 34, 35, 36, 37 y 38.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

VI. Tratados Internacionales: Artículos 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 5 en su número 1, 16 y 23 de la Convención Interamericana.

VII. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

OCTAVO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la parte actora presenta como concepto de agravio el siguiente:

... "se han venido produciendo una serie de hechos y conductas de un grupo de personas lideradas particularmente por la C. Miroslava Sánchez Galván y José Guadalupe Céspedes Casas, que han afectado y afectan la funcionalidad del Consejo Estatal, del Comité Ejecutivo Estatal y de los comités municipales del Partido.

Con sus acciones estas personas han formado, primero cada quien en su ámbito territorial, y después unidos, una facción que atenta contra la vida partidaria de MORENA y contra su objetivo primordial que es de la transformación pacífica del país. Además con sus prácticas de denostación, proferidas en medios públicos. Redes sociales y medios de comunicación, han afectado el prestigio y el decoro de quienes en lo personal han sido vejados y calumniados dentro y fuera de la organización"

...

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

(transcribe)

NOVENO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que los hoy quejosos exponen una serie de hechos que consisten en diversas denostaciones realizadas por la parte denunciada contra los promoventes, concretamente contra la C. Claudia Garza del Toro, tal y como lo exponen en el escrito inicial de queja la parte actora, en donde se expresan todas las manifestaciones realizadas por los denunciados de manera sucinta mismas que corresponden a las denostaciones; así como los antecedentes de la conformación de una facción al interior del partido, es de resaltar que todos los hechos expuestos en la queja están debidamente relacionados con las pruebas que ofrece la parte actora. Por lo que hace a la parte denunciada, realiza su contestación a la queja interpuesta en su contra en tiempo y forma, escrito de fecha 24 de septiembre de 2015, misma que

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

fue recibida por esta Comisión vía correo electrónico en fecha 25 de septiembre de 2015, en donde se aprecia que responden con otros hechos diferentes a los esgrimidos por la parte actora, negando o redundando en hechos fuera de la Litis, sin mencionar a sus hechos prueba fehaciente relacionada con lo que la parte denunciada trata de manifestar, tal y como se aprecia en la contestación a los siguientes hechos:

Hecho expuesto por la parte actora:

1.1.- *La denostación pública de **Miroslava Sánchez Galván**, quien **contendió a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal**, publicó en su Facebook, quien **contendió para la presidencia del comité Estatal**, publicó en su Facebook, en enero de 2013, comentarios denostativos, como **Claudia es autoritaria, no entiende que es morena, y me da la impresión de que se conforma una pequeña mafia que quiere controlar morena**, ojalá este yo equivocada, hacia quienes tienen responsabilidades en el comité ejecutivo estatal.*

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

1.1.- *Es falso de toda falsedad.*

Hecho expuesto por la parte actora:

1.3.- *La retinencia de **Miroslava Sánchez Galván** a organizarse con las instancias institucionales de MORENA en el Estado y en lo Nacional.*

Por incumplir las tareas partidarias de afiliación de nuevos miembros al partido y no comunicarlo al Comité Ejecutivo Estatal igualmente, por no tomar los bonos de la campaña Nacional de Aporte Fundadores, y, por negarse a efectuar las tareas de apoyo financiero, conducta que continuó en 2014 y continúa desacatando en 2015...

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

1.3.- *Es falso de toda falsedad, en virtud de que todas mis actividades han sido con apego y conocimiento de estatutos, principios y programa de acción de MORENA, ya que he cumplido con las tareas encomendadas por la Dirección Nacional en Coordinación con el Comité Ejecutivo Municipal tanto en mi carácter de coordinadora distrital, Consejera Estatal y Consejera Nacional, lo que demostraré con las pruebas que acompañaré.*

En cuanto a no coordinarme a las tareas electorales con el CEE, es falso de toda falsedad, ya que siempre cumplí todas las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, la Secretaría nacional de Finanzas y por ende el CEN, con quienes se mantuvo una perfecta coordinación, se siguieron todas las disposiciones de las instancias mencionadas, incluido el CEE, ya que la liberación de recursos y material de publicidad fue a través de esta instancia.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

En cuanto a mi solicitud por correo al CEN para que enviara un enlace para que coordinara las tareas electorales en Coahuila, lo hice por tratarse de una elección Federal y buscando reforzar la campaña en mi distrito siendo la prioridad ganar el distrito, ya que se consideró había condiciones favorables para obtener el triunfo, y con ello buscar hacer mayoría en el Congreso de la Unión, que era y es uno de los objetivos de MORENA, como lo ha manifestado de manera constante el Lic Andrés Manuel López Obrador, presidente del Consejo de MORENA, tan es así que se enviaron enlaces a varios estados de la República como es el caso de Nuevo León, Guanajuato, Oaxaca, etc; como referente el distrito al que yo representé fue el que obtuvo mayor votación de los 7 distritos de Coahuila.

Hecho expuesto por la parte actora:

*2.1.- Es una práctica recurrente de **José Guadalupe Céspedes Casas** usurpar funciones que no le corresponden:*

El 25 de marzo de 2013, ostentándose como su dirigente del PRD en medios de comunicación de la localidad, siendo solo responsable de la secretaria de Alianzas...

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

2.1.- Es falso de toda falsedad. De ninguna manera José Guadalupe Céspedes Casas usurpa funciones que no le corresponden, esas adjudicaciones que manejan los medios representan la perspectiva y/o interpretación de los sucesos por parte del autor de la nota o de la dirección editorial de la prensa escrita tal como esa H. CNHJ lo interpreta en el considerando segundo del acuerdo de no admisión respecto al expediente CNHJ-DGO-181-2015; por el contrario es bueno informar a esa H Comisión que el compañero C. José Guadalupe Céspedes cuenta con una enorme experiencia política la cual está poniendo al servicio de MORENA en esta etapa de construcción del partido...

Hecho expuesto por la parte actora:

*2.3.- La denostación pública como práctica recurrente de **José Guadalupe Céspedes Casas** y su facción en violación flagrante del artículo 3º, inciso j, de nuestro estatuto.*

*Daniel Medina Arista, de la facción de **Céspedes Casas**, declara, el 16 de octubre de 2014, en notas de los periódicos Zócalo, y El Tiempo que existe un desfaldo en MORENA y que la responsables es Claudia Garza del Toro, presidente del CEE. En la nota del periódico Zócalo, señala que **Activistas de Morena informaron que en una reunión de consejeros se les informó de un oficio emitido por la dirigencia nacional, donde dan a conocer un faltante de 140 mil pesos...***

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

2.3.- Es falso de toda falsedad que José Guadalupe Céspedes haga denostación pública de la C. Claudia Garza del Toro, en este hecho nos remitimos a la interpretación que la CNHJ hace del expediente ___ y de otras resoluciones que la misma CNHJ.

Hecho expuesto por la parte actora:

2.4 Reunión del Consejo Estatal 23 de noviembre de 2014, en donde la práctica de la denostación por parte de **Céspedes Casas** continua.

...**Céspedes Casas** leyó y entregó un documento a la mesa del consejo. En él realiza diversos adjetivos calificativos, sin demostrar ninguno, a Claudia Garza del Toro, presidente del CEE; a Aída mata Quiñones, Secretaria de Comunicación, difusión y propaganda; y a Juan Hernández Alarcón, Consejero Estatal. Acusaciones consistentes en:

-Verticalismo y burocratismo en la toma de decisiones.

Reducir a la militancia a simples receptores.

La dirigencia es estatal sólo cumple decisiones superiores para no ser criticados desde arriba y promover el cuidado de su imagen ante las instancias superiores de dirección.

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

2.4.- Si se llevó a cabo una reunión del Consejo Estatal el 23 de noviembre del 2014 en la ciudad de Frontera, Coahuila, y sí se leyó y entregó el documento en mención, en el cual denunciarnos irregularidades y prácticas negativas que impiden el crecimiento de MORENA en el Municipio y en el estado, decidimos presentarlo ante el consejo como máxima autoridad en el estado y porqué creemos firmemente de que los conflictos internos deben de ventilarse hacia el interior de los órganos de MORENA en la cual coincidimos con la interpretación que es CNHJ hace del expediente ___ (Daniel Medina) en la que textualmente esa CNHJ expone...

Hecho expuesto por la parte actora:

2.5.- Enfrenta MORENA división interna.

El 3 de febrero de 2015, en el periódico el Zócalo, de Monclova, declara que la presidente estatal Claudia Garza del Toro **amenazó con expulsarlo. José Guadalupe Céspedes Casas**, declaras, el 7 de febrero de 2015, en el periódico El Tiempo, en nota titulada "**Enfrenta MORENA división interna**" que "La situación entre los integrantes del Comité Municipal (espurio) de MORENA y del Comité Estatal actualmente es ríspida y propicia para que los resultados electorales sean adversos, **esto derivado de las imposiciones que se han hecho para asignar a los candidatos por los distritos de Coahuila.**

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

2.5.- Es verdad la existencia de división interna en el municipio de Monclova, esto no es privativo de Monclova, sino se refleja

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

en los municipios constituidos con Comité Municipal, lo que nos obliga a cuestionar esa actitud de la dirigente, dando a entender que sigue indicaciones de sectores ajenos a MORENA, lo cual es obvio al constituir comités alternos, tanto en el municipio de Torreón, Coahuila, como en San Pedro de las Colonias, obstaculizando la labor de Comités debidamente constituidos, cabe reiterar que de 38 municipios solo __ , de lo cual la mitad de los comités constituidos fueron hechos a modo para poder manipularlos, lo que evidencia una vez más el oscuro proceder de la dirigente estatal, esta división que ha sido fomentada perversamente por la dirigente estatal donde es clara su intención de impedir la consolidación de MORENA en el estado, anexamos pruebas de nuestro dicho en el capítulo respectivo (fotos de Monclova, San Pedro y Torreón).

Hecho expuesto por la parte actora:

3.2 participación de la facción en el proceso electoral 2015.

El día 22 de enero de 2015, apareció publicada una declaración en la que informa **Guadalupe Céspedes Casas** que **Delfina Villa Candelaria**, quien fue candidata por el PRD en 2009, 2011 y 2013, originaria de Monclova, se registró como por el PRD en 2009, 2011 y 2013, originaria de Monclova, se registró como candidata a diputada federal por el distrito 03 (de Coahuila) ya que en los órganos se determinó asignar la candidatura a una mujer, y que El desahogo de documentación se hizo en el distrito Federal que **Tal vez compañeras de otros municipios que conforman el distrito también se registraron su solicitud, pero por Monclova solamente lo hizo Delfina Villa Candelaria** añadiendo que será la primera ocasión que Morena contienda en comicios luego de que apenas en agosto anterior obtuvo su registro como partido político. (ANEXO como prueba documento 36 y 37)

...

El 20 de septiembre, de 2014, sin acuerdo de por medio con el CM de Torreón, **Hortecia Sánchez Galván**, anuncia en el periódico el Siglo de Torreón, a **Miroslava Sánchez Galván y a Nicasio Monreal** como Promotores de la Soberanía Nacional de los Distritos 06 y 05, respectivamente, sin ser verdad, ya que estos no fueron nombrados en las asambleas distritales, como había sido el acuerdo por el órgano correspondiente. Ocurriendo que propiamente lo que se dio fue un auto nombramiento antiestatutario. (ANEXO como prueba documento 40)

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

3.2.- Con respecto al nombramiento de los promotores de la soberanía Nacional, y de acuerdo a la convocatoria, se vivió en dos tiempos, en un primer tiempo, la C. Claudia Garza del Toro convocó a la militancia y dirigencias de los distritos y

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

municipales para que se hicieran propuestas para PSN, en Torreón, se llevó a cabo en ___del 2014, en donde una de las propuestas fue la C. Miroslava Sánchez además de otras 6 personas de ambos distritos de Torreón, y en Monclova, no hubo reunión para nombrar a los PSN, por lo menos no se invitó al presidente del CEM de Monclova. Entonces el documento 40 no aplica como prueba de sus dichos.

Hecho expuesto por la parte actora:

3.3.- Denostación al proceso de elección de candidatos en MORENA

En nota del 2 de Febrero de 2015, en periódico de San Pedro, **Oscar Cordero Jiménez** presidente del CM de San Pedro, declara que la asamblea de elecciones en el distrito 02 para elegir candidatos, celebrada el día anterior, es pura faramalla(...) varios morenistas han reconocido que el candidato impuesto por Andrés Manuel López Obrador en su venida, este pasado viernes, no fue de su agrado...(ANEXO como prueba documentos 41 y 42)

Oscar Cordero Jiménez, visita a la militancia del municipio de San Pedro, refrenda su postura de que la asamblea para designar es puro cuento...puro trámite, el dedazo ya está "el Ramiro", ¿si conoces a Ramiro? (...)ese es candidato, ese es el único que tenemos y salió de dedazo, pero este, Claudia y, es la que lo impuso y esa junta iba a ser puro cuento no se pa qué convocan a Asamblea, si es como yo dije pura faramalla, es más ni a faramalla llegó porque ni se hizo (ANEXO como pruebas audio y transcripción de vista de Oscar Cordero Juárez a militante, documentos 43 y 44 respectivamente)

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

3.3.- El proceso de elección de candidatos en MORENA efectivamente no fue cuidado debidamente por la dirigencia estatal, tratando d engañar a las instancias nacionales, simulando procesos internos apegados a las convocatorias y por si no fuera suficiente, todas las asambleas distritales se vieron desoladas, ya que en ninguna hubo el quórum legal correspondiente y fue Claudia Garza del Toro quien arbitrariamente, con una actitud antidemocrática y unilateral tomó la decisión de imponer a sus incondicionales como candidatos plurinominales, todos ellos sin ningún trabajo previo al interior de MORENA y sin capacidad de ningún tipo para representar dignamente en los debates, en los discursos y las conferencias de prensa de la campaña de MORENA en Coahuila.

Sin embargo, y a pesar de las inconformidades, la militancia y dirigencia aceptó hacer el trabajo por MORENA en todo momento, y sirve de prueba el mismo documento # 41 aportado por los quejosos.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

El documento 42 es irrelevante.

Hecho expuesto por la parte actora:

3.4.- Visita de Andrés Manuel López Obrador a Monclova

*En la vista del Lic. Andrés Manuel López Obrador , el 4 de febrero de 2015, para impartir la conferencia Situación Socioeconómica y Política de México, en la plaza principal de Monclova, esta facción, liderada por **José Guadalupe Céspedes Casas**, armó una manifestación ante una plaza llena, como hace varios años no se había visto en la localidad. Era mínimo y perfectamente identificable ese grupo, que en todo momento buscó perturbar el orden, interrumpiendo las participaciones tanto de la Presidente Estatal Claudia Garza del Toro, como del Lic. Andrés Manuel López Obrador. Sin embargo en el evento se vieron minimizados por el grueso de los asistentes la militancia les pedía que se callaran y dejaran escuchar. López Obrador dijo a la prensa y a los asistentes que eran los "Moreira", que así se infiltraban ellos en los movimientos y que estaban muy asustados por los resultados de MORENA en el estado. (ANEXO como prueba documento 45)*

*..., la acción de este grupo tuvo una cobertura nunca antes vista en la localidad, por más de 5 días. Tanto **Céspedes Casas, Villa Candelaria como Medina Arista**, realizaron múltiples declaraciones, con acusaciones desde que Claudia Garza le mintió a AMLO, o que mandó golpear a Villa Candelaria, hasta hablar de división interna en MORENA, sin haber probado en algún momento sus afirmaciones."*

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

3.4.- El 4 de febrero del 2015, se tuvo la visita de Andrés Manuel López Obrador a Monclova, donde fue evidente y muy notorio el rechazo de la militancia hacia la C Claudia Garza del Toro ,quien fuera de sí .empezó a acusar a los compañeros de priistas, siendo que los compañeros conocen muy bien a la susodicha, por ser ella originaria de esa ciudad de Monclova y saben del reciente pasado panista de la dirigente estatal de morena, es obvio su pobreza política, y su poco criterio al acusar a compañeros con todo una vida en la izquierda, militancia que es reconocida por la propia comunidad de Monclova, generando con esta actitud confrontaciones hacia el interior de morena.

Para probar el grado de confusión que la C Claudia Garza del Toro ha provocado hacia el interior de MORENA, al afiliar a personas de dudosa convicción, como es el caso del empresario Isidro Ruiz Díaz, quien en las, pasadas elecciones locales del 2014, ya siendo militante de MORENA, en rueda de prensa hizo un llamado a la ciudadanía a votar por el candidato del PAN, más aún lo invitó a ser parte del Consejo Consultivo, y

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

actualmente firmante de la queja en contra de militantes de MORENA; triste realidad de MORENA en Coahuila, un moreno invitando a sumarse a campañas panistas, que además firma una queja en contra de militantes auténticos y fundadores de MORENA.

Hecho expuesto por la parte actora:

3.6.- Reunión de la facción el 14 de junio de 2015, en Saltillo, Coahuila. El 14 de junio de 2015, se reúne de nuevo en la ciudad de Saltillo, en el local del Sindicato de Telefonistas. Facción que se aut nombra "A la izquierda de MORENA" (ANEXO como prueba documento 59)

Previo a este encuentro, en reunión del comité ampliado de Saltillo, realizada en las oficinas de MORENA, ubicadas en Hidalgo 608, esquina, el jueves 11, Alma Rosa Garza del Toro, ex candidata por el distrito 04 y encargada de la secretaría de las mujeres del CEE, le pregunta a Juan Alberto Casas Hernández, consejero estatal por el distrito 04 y quien coordina los trabajos de la facción en Saltillo "me vas a invitar a tu reunión?" a lo que Casas Hernández responde "nos vamos juntar puros que estamos en contra del comité estatal". (Presento testimonio como prueba documento 60, testimonio 2 de Alma Rosa Garza Toro...)

En nota de prensa, del periódico El Siglo de Torreón, el día 15 de junio de 2015, Daniel Medina Arista declara que: "... el domingo se realizó una reunión en Saltillo en donde participaron los dirigentes de todos los comités locales para realizar los resultados obtenidos en la elección.

...Medina Arista, señala que "...durante la reunión (del 14 de junio) se tomó la decisión de pedir al comité nacional la remoción de Claudia Garza como dirigente estatal.

Respuesta de la parte denunciada en la contestación de fecha 25 de septiembre de 2015:

3.6.- Ante la falta de interés para convocar a toda la estructura y militancia de MORENA en Coahuila por parte de la C, Claudia Garza del Toro, para informar, analizar de manera profunda y seria el trabajo y los resultados electorales, los cuales fueron muy positivos para Coahuila, en términos de la votación obtenida, más de 42,500 votos, y con el afán de realizar precisamente un análisis serio respecto a la participación de MORENA en el proceso electoral 2015, y en donde se dio un debate sano con crítica y autocrítica constructiva respecto al proceso electoral, es falso que se haya dicho que la votación de MORENA fue muy pobre, al contrario todos los participantes salimos muy contentos, con ganas de seguir participando para ampliar la militancia de MORENA en Coahuila, y sí un poco decepcionados ante la falta de transparencia y claridad respecto al manejo de los recursos por parte de la susodicha Claudia Garza del Toro.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

EN CUANTO A LOS COMPAÑEROS HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ, QUIENES SON SEÑALADOS POR PARTE DE LOS QUEJOSOS, PERO QUE EN LA RELACIÓN DE HECHOS NO SON IMPUTADOS POR LO QUE, SOLICITO NO SEAN CONTEMPLADOS EN DICHA QUEJA.

Cabe señalar que en la contestación realizada por la parte denunciada hay guiones o espacios, así tal cual se cita de su escrito de contestación.

Como se puede observar de la contestación a los hechos antes citados: las contestaciones a los hechos marcados con 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 2.1, 2.4, 2.5, 3.1, 3.2, en donde niegan los hechos y omiten mencionar prueba alguna relacionada con su dicho; la contestación a los hechos marcados con los números 3.1,3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 pretenden desvirtuar a los hechos marcados con el mismo número del escrito de queja, sin embargo de manera temeraria mencionan otros actos que no contestan directamente a los hechos imputados en su contra, así también omiten señalar prueba que se relacione directamente con su dicho, cabe señalar que en dicho documento se menciona lo siguiente:

...

EN CUANTO A LOS COMPAÑEROS HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ, QUIENES SON SEÑALADOS POR PARTE DE LOS QUEJOSOS, PERO QUE EN LA RELACIÓN DE HECHOS NO SON IMPUTADOS POR LO QUE, SOLICITO NO SEAN CONTEMPLADOS EN DICHA QUEJA.

Lo que se cita no ha lugar, debido a que si son mencionados en los hechos expuestos por la parte actora mismos que se citan en el considerando QUINTO.

Posteriormente se recibieron escritos de ampliación de contestación con fechas posteriores que a continuación puntualizamos:

Con respecto al denunciado el C. JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ, se recibió en fecha 29 de septiembre de 2015, escrito sin fecha, pero posterior a la contestación realizada en documento de fecha 24 de septiembre de 2015, sin embargo el C. JUAN ALBERTO CASAS HERNÁNDEZ omite dar contestación a los hechos esgrimidos en el escrito inicial de queja en su contra, tal y como se señala en el hecho 3.6 del escrito inicial de queja de la parte actora, lo que trae como consecuencia que no existe controversia entre los hechos vertidos en la queja inicial por la parte actora y los hechos esgrimidos en la contestación por parte del C. Juan Alberto Casas Hernández, por lo que las pruebas exhibidas no deben tomarse en cuenta, debido a que son distintos los hechos a demostrar y no se relacionan entre sí; así los documentos que

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

sirven de base para la contestación no solo son para revertir lo expuesto por los actores sino también para que esta Comisión pueda valorar los dichos y probanzas de ambas partes y pueda tener un amplio criterio para resolver. Tal y como se desprende de siguiente señalamiento realizado por la parte actora en su escrito de queja:

“3.6.- Reunión de la facción el 14 de junio de 2015, en Saltillo, Coahuila.

El 14 de junio de 2015, se reúne de nuevo en la ciudad de Saltillo, en el local del Sindicato de Telefonistas. Facción que se autonombra “A la izquierda de MORENA” (ANEXO como prueba documento 59)

Previo a este encuentro, en reunión del comité ampliado de Saltillo, realizada en las oficinas de MORENA, ubicadas en Hidalgo 608, esquina, el jueves 11, Alma Rosa Garza del Toro, ex candidata por el distrito 04 y encargada de la secretaría de las mujeres del CEE, le pregunta a Juan Alberto Casas Hernández, consejero estatal por el distrito 04 y quien coordina los trabajos de la facción en Saltillo “me vas a invitar a tu reunión?” a lo que Casas Hernández responde “nos vamos juntar puros que estamos en contra del comité estatal”. (Presento testimonio como prueba documento 60, testimonio 2 de Alma Rosa Garza Toro...)”

A lo que en el escrito de contestación el C. Juan Alberto Casas Hernández responde:

...

En días anteriores a la celebración de la misma, fui testigo presencial de actos que merecen ser atendidos y que rebelan el carácter autoritario y poco claro que ya se vislumbraba de parte de la presidente del CEE la C. CLAUDIA GARZA DEL TORO.

1.- Habiendo designado a la C. EDITH DE LOS COBOS CARRILLO, (SECRETARIA GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DE SALTILLO) como responsable o coordinadora de logística de la asamblea estatal y habiendo acudido para tal efecto la citada compañera a la ciudad de MEXICO en el mes de octubre del 2013, fue sustituida en forma por demás arbitraria por la C. CLAUDIA GARZA DEL TORO y designando en su lugar a la C. AIDA BERENICE MATA QUIÑONES, secretaria de comunicación y prensa del CEE, con el argumento de que obedecía a una instrucción girada desde el centro, es decir de las mas altas esferas del movimiento que estaba en la búsqueda del registro como partido, justificando tal petición como una atención a una orden o sugerencia del IFE en ese entonces, de que por su comportamiento, de la C. EDITH DE LOS COBOS, debería ser substituida de su encargo, esta información nos fue proporcionada en tales términos por la presidente, no dejándonos de causar extrañeza, la supuesta docilidad con que la dirección nacional del movimiento acataba

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

una orden o sugerencia de un instituto al cual nuestro máximo dirigente ha señalado una y mil veces como un instrumento de la mafia del poder y no como un ente autónomo, justo y responsable.

Ofrezco el testimonio de la C. EDITH DE LOS COBOS CARRILLO para que confirme lo aquí expuesto. La cual tiene su domicilio en Magisterio 994, Col. Magisterio sección 38, correocobitos77@hotmail.com tel 844 4 54 17 13.

2.- Unos días antes de que se celebrara la asamblea constitutiva en Saltillo, nos enteramos de un acto por demás confuso e inverosímil, por voz de las C. CLAUDIA GARZA DEL TORO, ALMA ROSA GARZA DEL TORO, AIDA BERENICE MATA QUIÑONES, MARICELA RAMIREZ Y NICASIO MONRREAL CIGARROA, de que sin emplear ningún tipo de violencia, habían sido despojados, cinco adultos, de un bolso conteniendo la cantidad de 300,000 pesos, que serian destinados a la celebración de la asamblea, para no enrarecer mas el de por si nebuloso caso, guarde una compostura de silencio y cautela y no lo ventile ante ninguna instancia, medio escrito, radial o virtual.

Estos dos eventos desafortunados empezaron a prefigurar una forma de ejercer el cargo, con poca claridad, con informaciones confusas y contradictorias y con un dejo muy marcado de autoritarismo y excepcional.

Estas actitudes, lejos de atenuarse, se fueron convirtiendo en una forma de ejercicio del cargo que a mi juicio no abonaba a la concordia, y confianza necesarios en una organización que se precie de ser diferente a los demás partidos políticos.

3.- Una vez que se consiguió el registro del partido y se tuvo acceso a las prerrogativas, persistió una actitud prepotente y autoritaria al empeñarse en rentar un local que a todas luces no cumplía con los requerimientos mínimos para funcionar como oficina del partido, solo la tozudes de algunos compañeros evito que esta acción autoritaria e irracional se llevara a cabo,

Estas y otras acciones de parte de la presidente del CEE fueron determinantes para generar un ambiente de rispidez y enfrentamientos en los que en reiteradas ocasiones en un ejercicio de mi libertad para hacerlo exigí que los gastos se transparentaran como una vacuna efectiva en contra de la tentación del uso discrecional de los recursos, esta exigencia me costo toda una serie de calumnias y denostaciones en mi contra, se me acusaba de traidor, de infiltrado de no se quien, de que juzgaba por adelantado hechos presumiblemente turbios o poco claros, sin embargo en lo único en lo que fui repetitivo e incansable, fue en la demanda de que se transparentaran los gastos ejercidos y se informara a la militancia del destino de los mismos.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

En un ejercicio de libertad atendí diversas invitaciones realizadas a todos los consejeros por la consejera Miroslava Sánchez Galván y otros consejeros de Torreón, con quienes he tenido coincidencias y diferencias; también busque personalmente a otros compañeros de Saltillo, y otras regiones del estado, con los que tengo coincidencias ideológicas y de trabajo, para compartir valoraciones y análisis sobre la situación de morena en el estado y en el país, los acontecimientos más relevantes en la política estatal y nacional y otras cuestiones. Estas reuniones partieron siempre de convocatorias amplias a militantes y/o consejeros, se realizaron en lugares públicos o sin acceso restringido e incluso se publicaron en las redes sociales. Estas reuniones se llevaron a cabo sin presencia de medio de comunicación, y no se usaron para realizar denuestos ni señalamientos contra nadie. Probablemente si hubiera existido una vida institucional a nivel estatal, con reuniones regulares del Consejo (al menos las que marca el estatuto), tales reuniones hubieran resultado totalmente innecesarias. Estas reuniones de trabajo a las que en forma libre y responsable acudí en esta y otras ciudades del estado, fueron con el único afán de establecer mecanismos de dialogo con compañeros de otros municipios para compartir valoraciones, preocupaciones y afianzar lazos de compañerismo. Estas reuniones tuvieron siempre un carácter público como puede ser constatado por las pruebas gráficas que pretenden tener carácter acusatorio, como si el reunirse, dialogar y compartir ideas fuesen un delito o una transgresión al estatuto. Tales fotografías presentadas como "prueba" en mi contra... ¡fueron publicadas por mí, en redes sociales, porque la reunión de militantes de morena no era secreta! Es importante resaltar que tales reuniones no fueron nunca del agrado de las tres integrantes actuales del Comité Ejecutivo Estatal, pero en realidad, no se trataron ahí temas distintos a los ventilados en las poquísimas reuniones del Consejo Estatal, que supongo yo que tampoco eran de su agrado y quizá por ello no se convocaron como era debido y los planteamiento críticos respecto al Comité Ejecutivo Estatal -y respecto a otros actores y nosotros mismos- no eran diferentes, al menos en lo que a mí respecta, a las críticas que vertí en reuniones con las propias integrantes del Comité Ejecutivo Estatal: necesidad de transparentar el uso de recursos públicos, democratizar las decisiones importantes, trato respetuoso, sin prepotencias, etc. Por lo tanto, no puede decirse que existiera mala fe, que las reuniones tuvieran carácter secreto o de conspiración; por el contrario, se buscaba fundamentalmente tener una vida orgánica como partido a nivel estatal (cosa que nunca fue promovida institucionalmente), se compartían valoraciones de muy diversos asuntos y se planteaban las

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

mismas críticas y autocríticas que eran también planteadas en otros espacios. ...

Como se puede observar el hecho que expone la parte actora en su escrito de queja es una cuestión muy diferente a la que la parte denunciada hace valer, no tiene relación con el hecho que se imputa, las pruebas que ofrece son en un sentido diferente al hecho vertido en su contra, mismas pruebas consistentes en testimonios que no se desahogaron pues los testigos aludidos no se presentaron en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Con respecto a la contestación de la C. HORTENCIA SANCHEZ GALVÁN señala en la ampliación de su contestación de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente, que a la letra se transcribe:

...

CONSIDERO ABSURDO E INCONGRUENTE QUE SE ME ACUSE DE FORMAR FACCIÓNES, O CORRIENTES, CUANDO PASADAS LAS ELECCIONES DEL 06 DE JUNIO PARA DIPUTADOS FEDERALES OBTUVIMOS EN LA LAGUNA (DISTRITO 02, 05, 06) EL NÚMERO DE VOTOS MÁS ALTO DEL NORTE DE MÉXICO CON EXEPCIÓN DE BAJA CALIFORNIA, ESTO SOLO SE LOGRA TRABAJANDO JUNTOS A FAVOR DE MORENA. QUE NO HAYA CONFUSIÓN, NI MALOS ENTENDIDOS, CON PRUEBAS EN LA MANO ESTOY A SU DISPOSICIÓN PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, PRIVILEGIEMOS EL TRABAJO CON CONVICCIÓN Y COMPROMISO QUE CONSTRUYE EL PROYECTO MORENA POR ENCIMA DE LOS INTERESES POLÍTICOS O ECONÓMICOS MERAMENTE PERSONALES

En relación a lo anterior se exhibe como prueba relacionada con este hecho un reporte de afiliaciones, escritos dirigidos al Comité Ejecutivo Nacional Morena, constituido en ese entonces por Martí Batres Guadarrama, Presidente; Bertha Lujan Uranga, Secretaria General y Tomás Pliego Calvo, en donde informa con respecto a la formación de Comités de Protagonistas del Cambio verdadero y diversos escritos consistentes en acciones de trabajo en su desempeño como Presidenta del CEM de MORENA, Coahuila. Sin embargo es necesario señalar que en este juicio no versa sobre la realización de su trabajo, por lo que sus manifestaciones y su caudal probatorio se encuentran fuera de la Litis. A continuación se cita el hecho que expuso la parte actora en su escrito de queja con respecto a la C. Hortencia Sánchez Galván:

...

3.5.- Reunión de la facción en San Pedro de las Colonias el 5 de abril de 2015.

En reunión celebrada en la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, el día 5 de abril de 2015, se reunieron un

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

*grupo de militantes y dirigentes de MORENA de varios municipios de Coahuila, sin conocimiento ni convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal, y en clara contravención a los estatutos, con el objetivo de discutir cuestiones internas de organización y electoral con clara finalidad de constituir una facción formal dentro del partido, y desatendiendo las labores de inicio de campaña en el estado de los candidatos a Diputados Federales, la cual contó con la orientación y participación de los C. **José Guadalupe Céspedes Casas y Miroslava Sánchez Galván**, además de Nicasio Monreal Cigorra, **Hortencia Sánchez Galván**, Delfino Hernández Molina, **Juan Alberto Casas Hernández**, Manuel Gómez Ruíz, **Oscar Cordero Juárez**, Juan Pablo Reyes, Delfina Villa Candelaria, Juan Téllez Guerrero, José Herminio González Leyva (consejero estatal por el distrito 02 y secretario de Formación y capacitación política del CEE),...y otros; según grabación en audio que se remite a este escrito, así como la transcripción (que obra de la foja 19 a la 26 de escrito de queja) del mismo y fotos de la reunión y fotos de brigadas en apoyo a Miroslava Sánchez Galván, de otros municipios (ANEXO como prueba documentos 55, 56, 57 y 58)*

Por lo que hace a la contestación al hecho marcado como 3.3 del escrito inicial de queja, hechos imputables al C. OSCAR CORDERO JUÁREZ, en donde se narra que realiza una serie de denostaciones realizadas en notas periodísticas, correspondientes a las pruebas marcadas con la leyenda Documento 41 y Documento 42, realiza la siguiente contestación en relación a este hecho que se le imputa:

...

*al respecto manifiesto, que es tendenciosa la lectura que los quejosos dan a mis declaraciones de un día después de la Asamblea Distrital del Distrito 02 a que se refieren; ahora bien suponiendo sin conceder que las cosas fueron tal y como lo plantean los quejosos, es necesario resaltar que con ello no se comete ningún agravio a los quejosos ni mucho menos a **MORENA** como partido político, ni tampoco se transgreden las normas estatutarias de dicho partido político, toda vez que el artículo 5 de los Estatutos del Partido **MORENA** en su inciso b) establece como un derecho de los protagonistas del cambio verdadero expresar con libertad sus puntos de vista y de ser tratados de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchados por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios y normas y objetivos de nuestro partido...*

Es de resaltarse que con respecto a este hecho vertido en contra el C. OSCAR CORDERO JUÁREZ por parte de los hoy quejosos; se han valorado las pruebas marcadas en relación a dicho hecho lo cual arroja como resultado que es existente el

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

hecho narrado por la parte actora, pues del párrafo que antecede, el denunciado se limita a mencionar que las argumentaciones de la parte actora son tendenciosas y negando el hecho, así como también manifiesta que de ser verdad el hecho que se le imputa, el tiene libertad de expresión, sin embargo a través de su libertad de expresión trasgrede los principios y el Estatuto de MORENA en el momento en que ventila en notas periodísticas cuestiones internas del partido.

Por otra parte se recibe en fecha 9 de noviembre, vía correo electrónico el desistimiento de uno de los actores, el C. JOSE ARTURO DEL BOSQUE DE LA PEÑA, en donde señala lo siguiente:

En vista de lo anterior es mi derecho el DESISTIRME de dicha queja y esperar que la comisión tenga el tino y la sabiduría suficiente para distinguir entre una intencionalidad perversa de descalificación y el justo anhelo de un tránsito ordenado y fraterno de órganos de dirección.

Por lo que respecta a su escrito de desistimiento, su petición se tiene por hecha, sin embargo el hecho de que el C. JOSE ARTURO DEL BOSQUE DE LA PEÑA, se desista, no significa que no se le dará a la queja motivo de esta resolución el tratamiento estatutario correspondiente.

Derivado de las actuaciones procesales que obran en el expediente se desprende que la parte actora ha comprobado los hechos esgrimidos en su escrito inicial de queja, mismos que la parte denunciada no pudo revertir al no dar contestación a los hechos imputados en su contra, desviando los hechos a otros actos, redundando en hechos y actos que se encuentran fuera de la Litis y no aportando caudal probatorio para desvirtuar los hechos que le imputa la parte quejosa.

DÉCIMO. Del ofrecimiento de pruebas. Se desprende que los hechos que expone la parte actora son comprobables, al revisar el caudal probatorio (tanto pruebas documentales, material técnico fotográfico y videos), así como una relación precisa en modo, tiempo y lugar de los hechos y las pruebas ofrecidas y exhibidas en el escrito inicial de queja. Por lo que respecta a la parte denunciada si bien es cierto que ofrecieron pruebas, consistentes en prueba confesional, notas periodística y algunos testimonios por escrito e informes de trabajo, mismas que son ofrecidas y tal vez señaladas en los escritos de contestación sin embargo no se materializan y únicamente exhiben lo expresado en el resultando QUINTO de este libelo (en la audiencia) y no tienen relación con los hechos que se les imputa, pruebas que son referentes a otros hechos, por lo que esta H. Comisión en su noble actuar procedió a su recepción y examinar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, haciendo análisis de los hechos y su contestación por

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

las partes, y la relación de los mismos con el caudal probatorio, realizando la debida valoración de pruebas.

Derivado de lo anterior se cita que el párrafo tercero de nuestro Programa de Acción de Lucha señala que:

MORENA es una organización política amplia, plural, incluyente y de izquierda, con principios, programa y estatutos.

Lo anterior significa que en nuestro instituto político funciona un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en una sola instancia, esta garantiza el acceso a la justicia plena. Los militantes, dirigentes y órganos de MORENA no solo están en el derecho de acudir a dicho Tribunal Partidario cuando se presuman violaciones a nuestra normatividad, también se encuentran en la obligación de dirimir sus conflictos dentro de ella.

Es entonces la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el canal estatutario mediante el cual los militantes pueden y deben resolver todo tipo de controversias que surjan al interior de nuestro partido. Las acciones realizadas por los hoy denunciados, consistentes en manifestar sus inconformidades con las decisiones, acuerdos y vida institucional de MORENA mediante publicaciones en redes sociales Facebook, notas periodísticas, ruedas de prensa, así como también el no coadyuvar en las tareas del Consejo Estatal y a desarrollar un trabajo en conjunto en nada abonaron a la unidad ni al reconocimiento pacífico y legal de las diferencias que pudieron surgir por la toma de acuerdos, líneas de acción, estrategias políticas en los órganos nacionales, estatales y/o municipales.

Dichas publicaciones realizadas por el acusado contravienen lo estipulado en el artículo 47 y lo contenido en el 3 inciso j) del Estatuto de MORENA, se transcribe la última norma:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

*g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; **sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;***

*h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, **violación a los derechos humanos** y sociales o actividades delictivas;*

*i. El rechazo a la subordinación o a **alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a***

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

j) El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”.

Lo subrayado y en negrita es propio*

De igual forma se adecúan a lo señalado por el artículo 6 inciso d), se cita:

Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

d) Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.

Lo subrayado y en negrita es propio*

Al caso en concreto sirve de apoyo el artículo 19 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Lo subrayado y en negrita es propio*

Asimismo para mejor resolver sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

(transcribe)

De igual forma es necesario precisar que los agravios manifestados por la parte actora y las declaraciones realizadas por la parte denunciada traen como consecuencia que se vea trasgredido el honor de la parte actora a esto sumamos y precisamos que la denostación consiste en insultar, ofender, denigrar y difamar, por lo que trasgrede el honor mismo que es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad de la persona. Aunado a ello también sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada, misma que se cita:

DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.

(transcribe)

De acuerdo a lo anterior y a todos los estudios expuestos, esta Comisión Nacional estima que las conductas desarrolladas por los denunciados los **CC. Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Hortencia Sánchez Galván, Óscar Cordero Juárez y Juan Alberto Casas Hernández** resultan sancionables, toda vez que como ya se ha comentado, los denunciados esgrimen en sus contestaciones hechos diferentes en contra de la C. Claudia Garza del Toro, sin embargo todas las supuestas acciones realizadas por la hoy actora deberían de haberse expuesto en la formalidad que establece el Estatuto; esto es, presentar queja formal, por lo que omitieron acudir al órgano jurisdiccional intrapartidario correspondiente para dirimir sus discrepancias, sino que se optó por medios no ilegales, pero sí son medios que no están establecidos en nuestra normatividad, divulgando información interna de MORENA y diversas denostaciones a través de Facebook, notas periodísticas, grabaciones, mismas que trajeron como consecuencia la división y la constitución de facciones al interior del partido, aunado a ello los **CC. Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Hortencia Sánchez Galván, Óscar Cordero Juárez y Juan Alberto Casas Hernández** al ser militantes de MORENA y que al mismo tiempo ocupan un cargo dentro del Consejo Estatal y Nacional de MORENA y, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, entre ellas, las que de manera estricta prohíben la práctica de la denostación y facción obligando a sus militantes y más aún a los que ocupan cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa.

Sumado a lo antes expuesto los hoy denunciados dejan de lado que las acciones que han venido realizando son causa de daño moral, en donde a la vez, según las tesis citadas se ve trasgredido el honor y la reputación de la persona, ya que si bien es cierto existe libertad de expresión pero no puede ser viciada, según los estudios de derecho expuestos con anterioridad.

Por todo lo anterior es necesario citar la siguiente Tesis con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por los hoy denunciados.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

(transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona a la C. Miroslava Sánchez Galván con la suspensión de sus Derechos Partidarios por un año contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la destitución de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal y Consejo Nacional.

SEGUNDO. Se sanciona al C. José Guadalupe Céspedes Casas con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la destitución de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal y Consejo Nacional.

TERCERO. Se sanciona al C. Juan Alberto Casas Hernández con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la destitución de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal y Consejo Nacional.

CUARTO. Se sanciona al C. Oscar Cordero Juárez con la suspensión de sus Derechos Partidarios por seis meses contando a partir de que le sea notificada la presente resolución. Dicha sanción implica la destitución de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal y Consejo Nacional.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

QUINTO. Se amonesta a la C. Hortencia Sánchez Galván, con base en el artículo 63º del Estatuto de MORENA.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora los CC. Claudia Garza del Toro, Aida Mata Quiñones, Rodolfo Garza Gutiérrez, Gloria Tobón de Garza, Francisco Dávila Ramos, Isidro Antonio Ruiz Díaz, Eva Galaz Caletti, Diego de la Garza Rodríguez, Rosa Esther Beltrán Enríquez, Alejandro Navarro Rodríguez, Patricia Mata García, Abel Guevara López, Francisco Javier Chávez Carbajal Carvajal, Josefa Landeros, Baldo Rodrigo Aguirre Quiñones, Jesús Navarro Rodríguez, David Esqueda Vázquez, Juan Hernández Alarcón, Jazmín Davis Estrada, Karina Elena Estrada Castellón, Enrique Guzmán del Río, Adriana Teresa Romo Salado, Ramiro Morales Veynas José Hilario Cedillo Morín, José Manuel Martínez Romero, Elia Sandra Jiménez Segura y Alma Yuvicela Pérez Ortiz para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada los CC. Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Hortencia Sánchez Galván, Óscar Cordero Juárez y Juan Alberto Casas Hernández, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese en estrados la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

...”

4.2. Síntesis de agravios.

Los demandantes hacen valer algunos agravios comunes, en los siguientes términos:

a) Omisión de fundar y motivar la resolución impugnada, porque: 1. El órgano responsable se limitó a transcribir extractos de la denuncia y de los escritos de los denunciados, sin relacionar los hechos con las normas presuntamente violadas y sin expresar las circunstancias relacionadas con los

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

hechos; 2. No hay cita de norma alguna que establezca cuál es la infracción ni el catálogo de sanciones aplicables, 3. Sin exponer razonamiento alguno, impone sanciones distintas ante infracciones iguales, sin realizar un ejercicio de individualización acorde con las circunstancias del infractor y la gravedad de la falta cometida; 4. No se describen ni se analizan las pruebas aportadas por los denunciadores y por los denunciados, ni se relacionan con los hechos objeto de la denuncia.

b) Incorrecta valoración de las pruebas técnicas consistentes en fotografías y audio grabaciones, por no respaldarlas con la fe de hechos ante Notario Público.

c) Incorrecta valoración de notas periodísticas, a las que el órgano partidista les concede valor pleno y no de simples indicios.

d) El órgano responsable indebidamente traslada la carga de la prueba a los sujetos denunciados y pretende tener por acreditados los hechos, a partir de la presunta falta de pruebas de los denunciados, en vez de analizar el resultado de la prueba ofrecida por los denunciadores.

e) El órgano responsable pretende indebidamente sancionar a los denunciados, por haber manifestado sus ideas en relación con el trabajo desempeñado por algunos dirigentes del partido político en el que militan y por reunirse con otros integrantes para cumplir sus obligaciones como miembros del Comité Ejecutivo Estatal.

f) El órgano responsable no respetó los plazos establecidos en la normativa interna partidista, para la tramitación y resolución de la queja de origen.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

Además de los agravios señalados, la demandante Miroslava Sánchez Galván aduce en las demandas que dieron origen a los juicios SUP-JDC-924/2016 y SUP-JDC-1023/2016, que el estatuto que rige al partido político MORENA fue aplicado indebidamente en forma retroactiva en su perjuicio, porque uno de los hechos que se le atribuyen (publicación en Facebook) corresponde al quince de enero de dos mil trece, mientras que el estatuto fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el mes de julio de dos mil catorce.

4.3. Razonamientos previos, relacionados con todo procedimiento sancionador en materia electoral.

El artículo 41, Base II, apartado D y Base IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Dicha potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, el cual es protegido por el propio artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Carta Magna.

Así se ve reflejado en la jurisprudencia número 3/2005, del siguiente rubro y tenor:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; **3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;** 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”⁴

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, el derecho sancionador electoral está sujeto a los mismos principios que el Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia.

Así quedó expresado en la jurisprudencia número 7/2005, del rubro y tenor siguientes:

“Jurisprudencia 7/2005

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 341 a 343

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”⁵

De otra parte, se debe tener en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo anterior es distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, se debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 643 y 644

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.⁶

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁷

Conforme con las jurisprudencias transcritas y la norma constitucional citada, los elementos mínimos necesarios para

⁶ Así se razonó en la ejecutoria dictada en el diverso juicio registrado con la clave SUP-JDC-15/2016

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

que una resolución interpartidista en materia sancionadora cumpla con el principio de legalidad y con los principios derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

1. La cita de una norma o de un conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la descripción clara de una conducta que se encuentre ordenada o prohibida y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.
2. La cita de una norma aplicable al caso que contenga la sanción aplicable como consecuencia de la conducta infractora.
3. La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción contenida en la norma aplicada, destacando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que haya ocurrido, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.
4. La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de acreditar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.
5. La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

6. El razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo. Dicho razonamiento debe estar dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

7. La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

8. Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

9. Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

4.4. Decisión del caso concreto. Esta Sala Superior considera que los agravios de los demandantes, sintetizados en los incisos a) y d), del capítulo respectivo, son fundados.

En efecto, las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada permiten advertir, que el órgano responsable omitió incluir los elementos mínimos señalados en los puntos 3, 6, 7, 8 y 9 que anteceden.

La resolución impugnada no contiene los razonamientos que demuestren que la conducta imputada a los denunciados es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada. Sólo contiene transcripciones parciales de los hechos narrados en la denuncia y referencias generales a la normativa que considera vulnerada por los denunciados, hoy demandantes, como se observa en las páginas 7 a 12 y 16 a 32 de la resolución impugnada, sin que el órgano partidista exponga

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

argumentos que permitan establecer una comparación entre la conducta atribuida a los sujetos denunciados y la hipótesis fáctica contenida en la norma cuya transgresión consideró actualizada.

La resolución impugnada carece además, de razonamientos que establezcan la relación clara de las pruebas desahogadas, con los hechos imputados a los ahora demandantes, así como carece de la valoración individual y luego conjunta, de los elementos de prueba, a partir de los cuales se pueda concluir que la hipótesis sostenida por los denunciados ha quedado demostrada, explicando cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal. Sólo contiene referencias vagas a algunos medios de prueba y una serie de razonamientos inconexos, que llevan al órgano responsable a concluir que se debe imponer sanciones a los hoy demandantes.

Lo anterior se aprecia en las expresiones genéricas que utilizó la responsable, a lo largo de la resolución impugnada, como es la siguiente:

...

DÉCIMO. Del ofrecimiento de pruebas.

Se desprende que los hechos que expone la parte actora son comprobables, al revisar el caudal probatorio (tanto pruebas documentales, material técnico fotográfico y videos), así como una relación precisa en modo, tiempo y lugar de los hechos y las pruebas ofrecidas y exhibidas en el escrito inicial de queja

...

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

...

Esta comisión en su noble actuar procedió a su recepción y examinar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, haciendo análisis de los hechos y su contestación por las partes, y la relación de los mismos con el caudal probatorio, realizando la debida valoración de pruebas

...

Dichas afirmaciones son genéricas, dogmáticas y sin desarrollo alguno que permita advertir que, efectivamente, el órgano responsable hizo un análisis razonado de las pruebas en relación con los hechos a acreditar, mediante su vinculación a través de alguno de los criterios mencionados, primero en lo individual y luego en forma conjunta, para arribar a las conclusiones a las que llegó respecto de los sujetos denunciados.

De otra parte, el órgano responsable traslada indebidamente la carga de la prueba y, ante el silencio o la evasiva de los sujetos denunciados respecto de los hechos que les son imputados, tiene por probados los hechos, con lo que pasa por alto que, en aplicación del principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige en el procedimiento sancionador electoral, el silencio del sujeto denunciado o su actitud evasiva ante las imputaciones que se le hagan, no lleva a tener por probados los hechos, ni releva al denunciante de la carga de probar sus afirmaciones.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

La resolución impugnada sólo contiene puntos resolutive en los que se precisa qué sanción se impone a cada uno de los hoy demandantes; pero no expone razonamientos relacionados con la existencia de algún catálogo de sanciones contenidas en una norma, entre las cuales el órgano partidista pueda optar para sancionar a los sujetos denunciados, ni las razones por las que la sanción aplicada a cada uno de los hoy demandantes, es la que se adecúa a los hechos que han sido probados y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como a las circunstancias particulares de los sujetos infractores.

5. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el actor lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el órgano responsable emita, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, en el que tome en cuenta todos los puntos señalados en la presente ejecutoria.

Efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.

Los efectos de la presente ejecutoria hacen innecesario el estudio de los restantes agravios, debido a que, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, el órgano partidista responsable deberá dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que realice una nueva valoración de todo el material probatorio (no sólo de algunas

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

pruebas como las mencionadas en tales agravios) y determine si están o no probados los hechos objeto de denuncia y si existe o no responsabilidad de los sujetos denunciados, caso en el cual, los demandantes estarán en aptitud jurídica de impugnar los vicios que eventualmente presente esa nueva resolución.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios registrados con las claves SUP-JDC-925/2016, SUP-JDC-926/2016, SUP-JDC-927/2016, SUP-JDC-1023/2016, SUP-JDC-1024/2016, SUP-JDC-1025/2016 y SUP-JDC-1026/2016, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-924/2016.

Glósese copia de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-924/2016 Y ACUMULADOS